



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

-----  
SIENDO LAS **10:00** HORAS DEL DÍA **08** DE **NOVIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/25/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ----  
-----

RESUELVE:

-----  
**PRIMERO.** Se declara FUNDADO el recurso de queja por cuanto hace al agravio manifestado.-----

**SEGUNDO.** Se ordena al C. Manuel Gómez Morín Martínez del Río y a la C. Mirelle Alejandra Montes Agredano, el retiro de la publicidad materia de la Queja, tanto de sus redes sociales como de los integrantes de su planilla y equipo de campaña, en un término máximo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente, en el entendido que de no hacerlo, el hoy infractor se hará acreedor a las medidas de apremio que esta Comisión considere procedentes para el cumplimiento de esta resolución, independientemente de las sanciones previstas en el artículo 128, apartado 1, inciso c) en relación con el 130 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.-----

**NOTIFIQUESE** a la parte actora en el domicilio ubicado en Av. Ángel Urraza, número 405, colonia Insurgentes San Borja, alcaldía de Benito Juárez, C. P. 03100, Ciudad de México; al denunciado al domicilio ubicado en Paseo de las Palmas 910, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11000, Ciudad de México por ser éste el señalado ante la Comisión Organizadora Nacional de la Elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; por oficio a la CONECEN, por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 128, 129, primer párrafo, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----  
-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----  
-----

  
MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE QUEJA:** CJ/QJA/25/2018

**ACTOR:** Marko Antonio Cortés Mendoza

**CANDIDATO CONTRA QUIEN SE ENDEREZA LA QUEJA:**

Manuel Gómez Morín Martínez Del Río

**ACTO RECLAMADO:** La publicación de un video promocional en favor de la campaña de Manuel Gómez Morín Martínez del Río, por el que se calumnia al candidato Marko Antonio Cortés Mendoza.

**COMISIONADO PONENTE:** Homero Alonso Flores Ordóñez.

**Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/QJA/25/2018**, promovido por Marko Antonio Cortés Mendoza, a fin de denunciar la publicación de un video promocional en favor de la campaña de Manuel Gómez Morín Martínez del Río, del que a su juicio se advierte "*contenido calumnioso*". Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:



1. Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho se emitió la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2018-2021.
2. Con fecha 29 de septiembre de 2018, el actor Marko Antonio Cortes Mendoza, presentó los documentos establecidos por la convocatoria señalada ante la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del CEN, para obtener el registro como candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
3. Con esa misma fecha, el C. Manuel Gómez Morin Martínez del Río, presentó los documentos establecidos por la convocatoria señalada ante la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del CEN, para obtener su registro como candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
4. Con fecha 10 de octubre de 2018 la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, publicó los acuerdos CONCEN/14 y CONCEN/15 por los que declara la procedencia de registro de las planillas encabezadas por Marko Antonio Cortés Mendoza y Manuel Gómez Morin Martínez del Río, respectivamente, para contender como candidatos a la presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo 2018-2021, en términos de la convocatoria respectiva.
5. Que de conformidad con la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2018-2021, el periodo de campaña inicia el 12 de octubre y termina el 10 de noviembre ambos de 2018.
6. Manifiesta el actor que el dieciséis de octubre de 2018 se publicó en la cuenta de Facebook un video promocional en favor de la campaña del C. Manuel Gómez Morín



Martínez del Río, en el cual se hacen diversas aseveraciones, las cuales a su juicio resultan calumniosas.

7. El veintidós de octubre del año en curso, el actor promovió Recurso de Queja ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de denunciar la publicación de un video promocional en favor de la campaña de Manuel Gómez Morín Martínez del Río, del que aduce se advierte “*contenido calumnioso*” en su contra.

8. Que el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el escrito de Queja identificado con la clave CJ/QJA/25/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

9. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, fue emitido acuerdo relativo al presente juicio, en el que entre otras cosas se le requiere a los C. C. Manuel Gómez Morín Martínez Del Río, Y Mirelle Alejandra Montes Agredano, a fin de que comparezcan dentro del término improrrogable de 48-cuarenta y ocho horas, como Tercero Interesado o manifiesten lo que a su derecho convenga, de conformidad a lo establecido en el numeral 123 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Dicho acuerdo fue notificado el día de su emisión en el domicilio que los denunciados señalaron ante la Comisión Organizadora Nacional para la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional 2018, esto, debido a que los involucrados no cuentan con domicilio en la Ciudad de México para ser emplazados en el presente asunto.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional; aunado a lo anterior, el artículo 88 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, dispone que durante los procesos internos los precandidatos podrán interponer el recurso de queja, en contra de otros precandidatos por la violación a la normatividad del Partido, en cuyo caso será la Comisión de Justicia quien resuelva en definitiva y única instancia, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda promovido por Marko Antonio Cortés Mendoza, radicado bajo el expediente CJ/QJA/25/2018, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** La publicación de un video promocional en favor de la campaña de Manuel Gómez Morín Martínez del Río, en el que a juicio del actor se advierte “*contenido calumnioso*” en su contra.

**2. Candidato contra quien se endereza la Queja.** A juicio del actor lo es el C. Manuel Gómez Morín Martínez del Río.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, así como a las personas que señaló para oír y recibir notificaciones.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor ya que se ostenta como candidato a Presidente del Comité



Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Asimismo, se tiene por autorizados para oír y recibir notificaciones a los CC. Obdulio Ávila Mayo, Mariana de Lachica Huerta, Damián Lemus Navarrete y Verónica Daniela Álvarez Ponce de León.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Queja como el medio que debe ser agotado por la presunta violación de los Estatutos, los reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Del escrito de Queja se advierte como motivo de disenso:

1. *La publicación de un video promocional en favor de la campaña de Manuel Gómez Morín Martínez del Río, en su carácter de candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual se refiere en el escrito que incoa la litis, cuenta con un contenido calumnioso en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza.*

**QUINTO. Estudio de fondo.** La materia de disenso planteada por Marko Antonio Cortés Mendoza, se encuentra encaminada a demostrar que la conducta de Manuel Gómez Morín Martínez del Río resulta calumniosa y por consecuencia contraria a la normatividad de Acción Nacional.

El artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone un catálogo de derechos que se otorgan a los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos de Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

El artículo 12 de la norma estatutaria por otro lado, prevé un catálogo de obligaciones a las que se encuentran sujetos los militantes de Acción Nacional, el cual para mayor comprensión se transcribe a continuación:

**Artículo 12**

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

- a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;



- b)** Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
  - c)** Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
  - d)** Participar con acciones o actividades verificables, comunitarias, políticas, de formación y capacitación a través de los programas de formación del Partido, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables;
  - e)** Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón;
  - f)** Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;
  - g)** Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral;
  - h)** Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes;
  - i)** Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
  - j)** Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
  - k)** Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
  - l)** Desarrollar con transparencia, probidad, eficacia y honradez las tareas que como militante, dirigente, funcionario del partido o servidor público, le sean encomendadas; y,
  - m)** Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.
  - n)** Las demás que establezcan el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.
- 2.** El Reglamento señalará las modalidades para realizar las aportaciones señaladas en los incisos e) y f) y los militantes que estarán exentos del cumplimiento de los incisos d) y e).



Como se puede advertir del apartado trasunto, las obligaciones a las que se sujeta quien solicita su adhesión al Partido Acción Nacional, entre otras, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, Estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido; salvaguardar la buena fama pública y el prestigio de éste, de sus dirigentes y militantes; cumplir con las disposiciones legales en materia electoral, así como las demás que establezcan el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.

Asumir el carácter de militante de Acción Nacional, involucra una serie de derechos y obligaciones.

Entre esos derechos se encuentra el participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos.

Dentro de sus órganos directivos se encuentra el Comité Ejecutivo Nacional, cuya elección de Presidente, Secretario General y siete militantes, se realiza conforme al procedimiento previsto en el artículo 52 de los Estatutos de Acción Nacional y a lo señalado en los reglamentos correspondientes.

Por otro lado, el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en su Capítulo V prevé el procedimiento para la elección del Presidente y demás miembros del referido Comité.

El artículo 38 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional establece que la convocatoria y lineamientos para la elección respectiva establecerán, cuando menos, los siguientes puntos:



- a) Fecha y horario de la jornada electoral.
- b) Elementos necesarios para la preparación de la elección.
- c) Proceso y requisitos para el registro de candidatos y la fecha en la que sesionará la Comisión para aprobar los registros de las candidaturas.
- d) Regulación de campañas y propaganda electoral, incluyendo fechas de inicio y de término.
- e) Topes de gastos de campaña, previa aprobación de la Tesorería Nacional.
- f) Procedimiento y requisitos para el nombramiento de representantes de candidatos ante comisiones y mesas de votación.
- g) Fecha de publicación y entrega del listado nominal y plazo para sus aclaraciones.
- h) Plazos y requisitos para determinar y publicar la ubicación de las mesas de votación y funcionarios de las mismas.
- i) El desarrollo de la Jornada Electoral.
- j) Procedimiento para el cómputo de la elección y publicación de resultados.
- k) Normas mínimas para una segunda ronda electoral. En su caso, se emitirán lineamientos complementarios.
- l) La Declaración de Validez de la Elección.



m) El procedimiento para sustanciar inconformidades contra candidatos durante los actos previos a la jornada electoral, y

n) Los demás señalados en el Artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dentro de los puntos que debe contener la convocatoria el inciso d) del artículo 38 de la norma reglamentaria del Comité Ejecutivo Nacional, prevé la regulación de campañas y propaganda electoral.

Es así que, el artículo 23 de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, prevé lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 23**

Las y los candidatos, integrantes de sus respectivas planillas y equipos de campaña tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con los Estatutos, Reglamentos, Convocatoria, lineamientos y demás acuerdos que dicte la Comisión;
2. Cumplir los lineamientos emitidos por la Tesorería y aprobados por la Comisión, en materia de financiamiento, transparencia, fiscalización, vigilancia de ingresos y comprobación de gastos de campaña;
3. Participar en el o los debates que acuerde la Comisión, previa consulta no vinculante con las y los candidatos o sus representantes;
4. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros candidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido; y
5. Respetar los topes de gastos de campaña que se determinen, y presentar oportunamente ante la instancia correspondiente del Partido los informes de ingresos y gastos de campaña.

Del apartado trasunto se desprende que tanto los candidatos, como sus planillas y equipo de campaña, al asumir los términos de la convocatoria, han aceptado como



obligación cumplir con los Estatutos, Reglamentos, la propia convocatoria, lineamientos y demás acuerdos que emita la Comisión encargada del proceso de elección; así como también, asumen el compromiso de abstenerse de realizar declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros candidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados de éste.

En el caso a estudio, el hoy actor centra el escrito de queja en lo que considera una vulneración al artículo 23, apartado 4 de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional para el período 2018-2021, ya que a su juicio con la videograbación que obra en autos, se actualiza una conducta contraria a las disposiciones que regulan el proceso de elección del Presidente Nacional del Partido, argumentando que estamos ante la presencia de actos que calumnian y van en contra del respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la causa de pedir se centra en determinar si la videograbación denominada "*Unidad con Dignidad*", infiere una calumnia que pueda resultar contraria a Derecho.

En la video grabación que da motivo al inicio de la litis, se escucha una voz en *off* que señala lo siguiente:

"VOZ EN OFF"

¡A Gómez Morín lo critican por aparecer  
en una foto con Ya sabes quién...



--Al momento de escucharse la voz, se advierte una fotografía con tres personas del sexo masculino, de izquierda a derecha se desconoce quién es la primer persona, el segundo por ser una persona pública se advierte que corresponde al Presidente electo Andrés Manuel López Obrador quien viste camisa azul claro y pantalón negro y, en la extrema derecha se advierte la imagen del candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional Manuel Gómez Morín Martínez del Río, quien viste camisa en color blanco.--

“VOZ EN OFF”

A Marko Cortés se le acusa de haber recibido  
70 millones por favorecer a quien sabe quién

--Al momento de escucharse la voz, se advierte una imagen del medio de comunicación *Proceso* en la que se observan diversas palabras remarcadas en color amarillo.--

“VOZ EN OFF”

Un buen líder siempre deberá estar  
dispuesto al diálogo, donde quiera que esté

--Al momento de escucharse la voz, se advierte una video grabación de una persona del sexo masculino al centro, quien viste camisa a cuadros, de cabello gris, y quien por tratarse de una persona pública se sabe responde al nombre de Manuel Gómez Morín Martínez del Río, candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.--

“VOZ EN OFF”

Los corruptos no deberían de estar  
en el PAN sino ya sabes dónde



--Al momento de escucharse la voz, se advierte una fotografía con dos personas del sexo masculino, de izquierda a derecha corresponde a Ricardo Anaya Cortés ex candidato a la Presidencia de la República por Acción Nacional y Marko Antonio Cortés Mendoza actor en la presente queja, por así haberlo reconocido en su escrito de demanda, en cuya fotografía se advierten unos barrotes, con lo que se puede apreciar que las personas de la fotografía se encuentran encerrados o en una prisión.--

“VOZ EN OFF”

De eso se trata esta elección interna del PAN:  
de UNIDAD, no de impunidad

GÓMEZ  
MORÍN  
CANDIDATO A PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
MIRELLE MONTES  
SECRETARIA GENERAL

UNIDAD CON DIGNIDAD  
Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional

--Al momento de escucharse la voz de cierre de la videograbación, se advierte el logotipo del Partido Acción Nacional y la imagen de Manuel Gómez Morín Martínez del Río quien actualmente se encuentra registrado como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, seguido del nombre de Mirelle Montes Candidata a Secretaria General del referido comité.--

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la propaganda electoral no solo se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener un mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, provocando dos efectos no



excluyentes sino concurrentes, por una parte, atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo que se traduce en un abstencionismo en la jornada electoral, de ahí que se considere que la videograbación en comento encuadra dentro de la denominada “propaganda electoral”, y por consiguiente amerita el estudio planteado en el escrito de demanda.

Sirve de apoyo como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXX/2002<sup>2</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

El concepto de calumnia en el contexto electoral ha sido aceptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la imputación de hechos falsos o delitos con impacto en un proceso electoral.

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por calumnia podemos entender la imputación a una o más personas, de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.



Por la razón anterior, la valoración que se haga de la imputación del hecho determinado como delito, debe ser en función del contenido y contexto de la difusión, para poder determinar objetivamente si las imputaciones se realizaron de forma maliciosa.

Del análisis del escrito de queja presentado por Marko Antonio Cortés Mendoza, se desprende que identificó expresamente como hechos denunciados la difusión a través de un video publicado en redes sociales, información que le calumniaba. No obstante, se advierte que el aspecto central de la queja consiste en los señalamientos en su contra que realiza Manuel Gómez Morín Martínez del Río.

En el escrito de queja se puede identificar lo siguiente: **a)** se hace alusión a una video grabación publicada el “dieciséis de octubre de dos mil dieciocho” en las redes sociales de Manuel Gómez Morín Martínez del Río; **b)** la video grabación ha sido advertida por el quejoso en la “fanpage” del denunciado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ManuelGomezMorinmx/>, concretamente en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.facebook.com/ManuelGomezMorinmx/videos/1895108963905538/?eid=ARCAjVDxB8QWEoAW1jczKgr9aKdNlcG1o7ach8pfw84v6IJ3sX7rao578kLdR6FXDdnZXxj5FDp72y>; **c)** se afirma la existencia de una acusación contra Marko Cortés por haber recibido setenta millones por favorecer a “quien sabe quien”; **d)**

“se puede observar una imagen de lo que parece ser el periódico (sic) Proceso, de circulación nacional, en la cual se señala una supuesta página tomada de dicho diario (sic), resaltando principalmente en el texto la palabra *ilegal* a la vez que el locutor lleva a cabo una grave acusación sobre actos de corrupción, mismos que atribuyen de forma directa a Marko Cortés”; **e)** se hace mención que los “*corruptos no deberían de estar en el PAN sino ya sabes dónde*”, para lo cual “la acusación sobre el delito de corrupción se acentúa, y se adjunta una fotografía del hoy



candidato Marko Cortés, al lado del ex candidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés, acusando a ambos de corrupción”; **f)** “a la par de la edición del video, se dibujan unos barrotes que simulan las celdas de una prisión, dando por sentado que Cortés Mendoza ha cometido ilícitos que ameriten ser condenado a prisión”; **g)** “al señalar que la elección simboliza Unidad y no Impunidad, se hace burla y se daña la imagen del candidato Marko Cortés, al desvirtuar su *slogan* de campaña, mismo que hace alusión directa a la Unidad”; **h)** “con eso resulta evidente a todas luces el interés de Gómez Morín de desprestigiar y dañar la imagen de su contrincante, desvirtuando igualmente otras figuras del panismo”; **i)** finalmente en la última diapositiva, se vislumbra el logotipo del Partido Acción Nacional, una fotografía del candidato Manuel Gómez Morín cargada del lado derecho y, del lado izquierdo, se lee el siguiente texto:

GÓMEZ  
MORÍN  
CANDIDATO A PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
MIRELLEMONTES (sic)  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD CON DIGNIDAD

Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional

En relación a lo anterior, el quejoso aportó como medios de prueba, copia simple de su credencial de elector, la dirección electrónica en la que aduce se puede dar constancia del video denunciado, un disco compacto en el que se contiene la video grabación denunciada la cual ha sido descrita a detalle señalando las personas y cosas que se pretenden probar, así como una copia simple de la resolución de fecha 19 de octubre de 2018 emitida por esta Comisión de Justicia dentro del expediente identificado con la clave CJ-QJA-22/2018.

Asimismo, en la dirección electrónica ofrecida por el actor de la queja, al llevar a cabo una verificación de la misma, esta autoridad pudo corroborar que se establece



la leyenda *“Aquí el video de la campaña de Manuel Gómez Morín, CENSURADO por la Comisión Organizadora de la Elección Interna del PAN. #UnidadConDignidad #PANsinCensura”*

El contexto de la calumnia no se limita a la publicación en redes sociales o en medios impresos de noticias relacionadas con las declaraciones denunciadas y a determinar a los responsables de dichas publicaciones.

Cuando se presenta una denuncia por la supuesta imputación de hechos o delitos falsos, se debe realizar una valoración íntegra del marco fáctico relatado para definir las circunstancias que podrían configurar la infracción, particularmente la identificación de los medios mediante los cuales se realizaron o difundieron las expresiones.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al cual México se adhiere el 24 de marzo de 1981; y los numerales 11 y 13, párrafo 2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también denominada Pacto de San José, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no solo propositivo, sino también crítico, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

Es un derecho de todo ciudadano el no poder ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, comprendida la

libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, a través de medios digitales o redes sociales tal y como en el presente caso se estudia.

Sin embargo, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, por ello, este derecho se encuentra sujeto a restricciones tales como:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás; y
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En las contiendas internas de Acción Nacional es importante que la militancia cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, sin embargo, cuando la propaganda o publicidad que se pueda realizar por los actores políticos o sus simpatizantes, tenga por objeto la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, se incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos objetivos o convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas en nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, podemos válidamente concluir que el derecho a la libertad de expresión de Manuel Gómez Morin Martínez del Río y Mirelle Alejandra Montes Agredano, no puede considerarse protegido cuando en su ejercicio involucra la imputación de falsas conductas delictivas y con ello se calumnia a las personas.



Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 31/2016<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Una concreción a los límites tasados para el derecho de expresión en el ámbito político electoral está en la prohibición de calumnia. Al respecto, el artículo 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el fundamento que legitima la prohibición de que se trata, al prever que *“en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”*. Dicha prohibición se reitera en los artículos 247, párrafo 2 y 443, apartado 1, inciso j) de

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 23, apartado 4 de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional, estableciendo esta última, que las y los candidatos, integrantes de las planillas y equipos de campaña se encuentran obligados a *“abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros candidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido”*.

Cabe reiterar que con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, se impone el deber a los actores políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a las personas, instituciones públicas, o candidatos, en la propaganda política y electoral que se utilice, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.

Nuestra Carta Magna impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, armonizando con ello la obligación de respeto a los derechos de tercero.

Las limitantes impuestas por el constituyente se encuentran encaminadas a establecer que la libertad de expresión deberá en todo momento preservar el respeto a la reputación de las personas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, si bien es cierto el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege,



entre otras garantías, la libre expresión de ideas, sin embargo, en su ejercicio no debe vulnerarse el derecho correlativo de los individuos a ser respetados en su dignidad e integridad, por lo tanto, no resulta válido proteger al que profiere expresiones groseras, insultantes o injuriosas que denostan a otro candidato, ya que ello implicaría la autorización para que el destinatario de esas expresiones estuviere impedido para reclamar el respeto a su persona y a su propia dignidad, permitiendo a quien manifiesta las ideas el actuar sin restricción de ningún tipo, de ahí que se considere **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor de la queja por cuanto hace a la solicitud para el retiro de la publicidad que calumnia a Marko Antonio Cortés Mendoza.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador *mutatis mutandis*, la tesis identificada con la clave XXIII/2008<sup>4</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 53 y 54.



Resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 38/2010<sup>5</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Al haber resultado **fundado** el agravio hecho valer por el actor, lo procedente será **ordenar** a Manuel Gómez Morín Martínez del Río, el **retiro de la publicidad** materia de la Queja en un término máximo de **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente, en el entendido que de no hacerlo, se hará acreedor a las medidas de apremio que esta Comisión considere procedentes para el cumplimiento de esta resolución.

Por cuanto hace a la solicitud de reparación del daño, no ha lugar a acoger la pretensión del actor, debido a que en la norma estatutaria y reglamentaria de Acción Nacional no se encuentra prevista dicha figura jurídica.

Respecto a la reincidencia de la que se duele el actor y por la que solicita una sanción mayor, no ha lugar a acoger su pretensión debido a que tal y como se

---

<sup>5</sup> Idem, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35.



razona en la presente resolución, la publicación de la videograbación se realiza el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, mientras que la Queja identificada con la clave CJ/QJA/22/2018 fue resuelta el diecinueve de octubre siguiente, de ahí que no pueda ser considerada como reincidencia una conducta en virtud de que no existía una sanción primigenia que sancionara al infractor por la que se determine la existencia de actos de calumnia.

Lo anterior, deriva del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que los elementos mínimos que la autoridad debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

- a) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la agresión;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Le resulta aplicable al caso la jurisprudencia número 41/2010, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de



evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

**SEXTO. Efectos de la Resolución.** Al haber resultado **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor de la queja por cuanto hace a la solicitud para el retiro de la publicidad que calumnia a Marko Antonio Cortés Mendoza, lo procedente será **ordenar** a Manuel Gómez Morín Martínez del Río y Mirelle Alejandra Montes Agredano, el **retiro de la publicidad** materia de la Queja, tanto de sus redes sociales como de los integrantes de su planilla y equipo de campaña, en un término máximo de **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Convocatoria para la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en el que se dispone que son responsables por el incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los candidatos, los integrantes de sus respectivas planillas y equipos de campaña, en el entendido que de no hacerlo, el hoy infractor se hará acreedor a las medidas de apremio que esta Comisión considere procedentes para el cumplimiento de esta resolución, independientemente de las sanciones previstas en el artículo 128, apartado 1, inciso c) en relación con el 130 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

El plazo establecido para el retiro de la publicidad, obedece a que el medio utilizado para su divulgación, solo requiere la voluntad del difusor de la propaganda para que ésta sea suprimida, debido a que en internet, la información se maneja por conducto de un servidor informático denominado administrador, el cual no presenta mayores dificultades que justifiquen un mayor plazo para su retiro. Sirve de apoyo como criterio orientador *mutatis mutandis*, la tesis identificada con la clave XXXV/2005<sup>6</sup>,

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 815.



cuyo rubro es el siguiente: **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. PLAZO PARA SU RETIRO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 88; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 118, fracción II; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el recurso de queja por cuanto hace al agravio manifestado.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al C. Manuel Gómez Morín Martínez del Río y a la C. Mirelle Alejandra Montes Agredano, el **retiro de la publicidad** materia de la Queja, tanto de sus redes sociales como de los integrantes de su planilla y equipo de campaña, en un término máximo de **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente, en el entendido que de no hacerlo, el hoy infractor se hará acreedor a las medidas de apremio que esta Comisión considere procedentes para el cumplimiento de esta resolución, independientemente de las sanciones previstas en el artículo 128, apartado 1, inciso c) en relación con el 130 de los Estatutos Generales de Acción Nacional

**NOTIFIQUESE** a la parte actora en el domicilio ubicado en **Av. Ángel Urraza, número 405, colonia Insurgentes San Borja, alcaldía de Benito Juárez, C. P. 03100, Ciudad de México**; al denunciado al domicilio ubicado en **Paseo de las**



**Palmas 910, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11000, Ciudad de México** por ser éste el señalado ante la Comisión Organizadora Nacional de la Elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; por oficio a la CONECEN, por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 128, 129, primer párrafo, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**

**JOVITA MORÍN FLORES**  
**COMISIONADA**

**ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**

**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

